REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No.76001-31-03-007-2022-00136-00
Auto Interlocutorio No. 175

Santiago de Cali, mayo 23 de 2022

Revisada la demanda que antecede, se observa que la misma tiene los siguientes yerros:

1)Indique la cuantía de la demanda (artículo 82 numeral 9. del C.G.P.).

2)Indique el número del NIT de las entidades de salud demandadas (artículo 82 numeral 2. del C.G.P.).

3)Aporte actualizado, con vigencia de 2022 el certificado de existencia y representación legal del demandado, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., por cuanto el aportado tiene fecha de expedición del 15 de abril de 2021.

También aporte actualizado y completo el certificado de existencia y representación legal de la CLÍNICA VERSALLES S.A., en el cual conste la representación legal por parte del señor ANTONIO JOSÉ TASCÓN ÁLVAREZ.

Lo anterior, por cuanto el aportado está incompleto y tiene fecha de expedición del 15 de abril de 2021.

4)Se le solicita a la apoderada judicial de la parte actora que tanto en los hechos como en las pretensiones de la demandada indique los nombres completos de la entidad de salud que menciona primero como CLINICA VERSALLES S.A. y en las pretensiones como CLINICA VERSALLES.

5)También en los hechos y pretensiones debe indicar el nombre completo del menor JOSÉ DAVID.

6)Aporte el JURAMENTO ESTIMATORIO discriminando cada uno de sus conceptos en la forma indicada el artículo 206 del C.G.P.

7)Aporte un nuevo poder en el cual se indiquen completos los nombres de las entidades de salud demandadas como se encuentran indicados en el registro mercantil, conforme a los certificados de existencia y representación legal aportados.

8)Indique el nombre de las ASEGURADORAS que menciona como demandadas en el poder y en la demanda, aportando los certificados de existencia y representación legal con vigencia del año 2022, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P.

9)Aporte la constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados por medio electrónico.

También debe proceder de igual manera con el escrito de subsanación de la demanda.

Lo anterior, en cumplimiento a lo indicado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

10)Aporte un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada, es decir, completa y corregida con todos los puntos de inadmisión, además, dejando espacio en los hechos de la demanda y pretensiones.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

A) DECLARAR INADMISIBLE la demanda inicialmente detallada.

B) Dentro del término de cinco -5- días siguientes a la notificación de este auto, subsánense los yerros que han quedado indicados en la parte motiva de este auto.

C) Una vez se aporte el poder en la forma solicitada, se le reconocerá personería a la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924e9f804e656be6ad252de7f338d0d57e0edf45afcf17b91d4f0913928dbf4f**
Documento generado en 23/05/2022 04:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica